

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00350-00
Accionante : MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ
Accionados : NUEVA EPS y BIENESTAR IPS
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ**, identificada con la C.C. 52'601.698, contra **NUEVA EPS y BIENESTAR IPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. La señora MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ, actualmente se encuentra afiliada para el servicio de salud en el régimen contributivo, a la NUEVA EPS, en calidad de Beneficiaria – estado activa¹
2. Informa que actualmente padece de HTA (hipertensión arterial), habiendo acudido a cita médica el 30 de agosto del año en curso, oportunidad en la que se identificaron los siguientes padecimientos - Hipertensión esencial (primaria), -Insuficiencia renal crónica no especificada, -Hiperlipidemia mixta. Por lo que su médico tratante le expidió orden remisorio para consulta por primera vez con Nefrología – Control de Enfermedad Renal Crónica²
3. La referida orden, fue Autorizada por la EPS el 31 de agosto de hogaño, para que fuera realizada la consulta en BIENESTAR IPS – Sede BOSA. Consulta que no ha sido agendada en esta última institución.
4. La señora VILLALOBOS BERMUDEZ, acuden entonces a la EPS, a fin de agilizar su cita, solicitando cambio de IPS para dicho servicio, donde le

¹ Ver expediente digital, archivo 2 folio 8

² Ver expediente digital, archivo 2 folio 5 a 7

informan, que para esto se requiere carta de autorización de la IPS BIENESTAR – BOSA.

5. Como consecuencia de la información brindada en la EPS, acude ante la IPS a solicitar la mentada carta, donde le informan que no es posible expedir dicho documento y que debe esperar a que se abra agenda. Por lo que a pesar de la urgencia de la cita no ha podido obtener este servicio.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de las entidades accionadas -en la asignación de la cita -, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de salud y la vida.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que las accionadas, a la mayor brevedad posible, le asignen de manera prioritaria el servicio médico – CITA DE CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA, para que se estudien su caso y se establezca el plan de tratamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 19 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a los representantes legales de las entidades accionadas **NUEVA EPS y BIENSTAR IPS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo³.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

● NUEVA EPS

En oportunidad hábil la EPS presenta informe a través de apoderado constituido a tal fin⁴, señalando que esa dependencia ha venido cubriendo la prestación de los servicios de salud que la accionante ha requerido, resaltando que lo ha hecho a través de su red prestadora, ya que no lo hace en forma directa.

En su defensa refiere que al no existir carta de negación de servicios, no se está ante la vulneración de los derechos de la actora.

³ Ver documento digital 05.

⁴ Ver documento digital 07.

Señala que el modelo de prestación de servicio por ellos establecido conlleva a que a los afiliados se les asigne una IPS cerca a su domicilio, que a la vez cuenta con su propia oficina de autorizaciones, a fin de evitar contratiempos y costos de transporte por parte de los afiliados para acceder a sus servicios; IPS que puede ser cambiada a petición del usuario una vez al año, si ha cambiado de domicilio.

Destaca que la actora no acredita haber efectuado el trámite de autorizaciones y/o radicación de la orden, y al no probar que realizó la gestión que era su responsabilidad no hay vulneración alguna.

Solicita que se deniegue por considerar que no hay acción de la usuaria para acceder al servicio y en cuanto al tratamiento integral no se puede disponer a futuro sobre algo que aún no ha sido prescrito por médico alguno, resulta imposible amparar un hecho futuro e incierto.

- **BIENESTAR IPS**

El 27 de septiembre, es decir habiéndose superado ampliamente el término concedido por esta dependencia según el auto admisorio, la IPS, allega al plenario documento contentivo de recordatorio de cita (en el que se le informa a la actora que la consulta de Nefrología por primera vez, ya le fue programada, quedando fijada para el 1º de octubre de 2022 a la hora de las 4:20 de la tarde), aunando a la copia de la historia clínica, sin aportar constancia alguna de haberle puesto en conocimiento esta información a la actora⁵. Sin realizar pronunciamiento adicional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **NUEVA EPS y BIENESTAR IPS**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ, al no asignarle la cita ordenada por sus médicos.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo deprecado pues ceso la vulneración de los derechos de la tutelante **MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ**, al haberse programado las citas médicas solicitadas durante el curso de la presente acción.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho a la salud y su efectiva prestación.

⁵ Ver documento digital 09.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. Los Derechos Fundamentales a la Salud y la Vida

Salud

Si bien es cierto, el derecho a la salud no se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia dentro del acápite de los derechos fundamentales, no por eso deja de ser una de ellos. La evolución de su reconocimiento como derecho fundamental inició cuando se le reclamaba en conexidad con el de la vida, por lo que fue a través de diversos pronunciamientos emanados de la honorable corte constitucional que se determinó su naturaleza de fundamental; lo que conllevó a que posteriormente se promulgara la **Ley 1751 de 2015 – LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD**, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud, destacándose a través de esta su autonomía e irrenunciabilidad, indicándose que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”⁶

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”⁷. Para ello, sin duda alguna, es necesario

⁶ Ley 1751 de 2015

⁷ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

Respecto de la prestación del servicio, se establece que puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que impide materializar el tratamiento o procedimiento médico que se requiera según el galeno tratante.

Derecho a la vida

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional desarrolló una línea jurisprudencial a través de la cual se erigió el Derecho a la Salud como fundamental, jurisprudencias dentro de las cuales se destacan las T-859 de 2003 y T-760 de 2008.

Esta alta corporación ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental a la salud, a pesar de la promulgación de la ley referida en precedencia, no han cesado los pronunciamientos de este órgano judicial garante de la constitución, enfilados esencialmente a hacer claridad sobre las protecciones contenidas en la pluricitada norma.

Es así como, en la reciente sentencia **SU - 508 de 2020** se hacen aclaraciones y precisiones sobre las coberturas y servicios, de las que viene al caso destacar las siguientes:

Respecto del suministro de servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud – se establecen las siguientes reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión.

(...)

“i. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración del so derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas (...); ii. Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; iii. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada, o programas de atención suministrados por algunos empleadores; iv. Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

(...)

En cuanto a la integralidad señala:

(...)

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

(...)

Aunado a lo anterior y en cuanto a la prestación de un tratamiento de salud integral, resulta propicio destacar otros pronunciamientos anteriores de esta alta corporación, como la sentencia T-499 de 2014, a través de la cual ha señalado que el mismo hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

(...)

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

...

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”
(...)

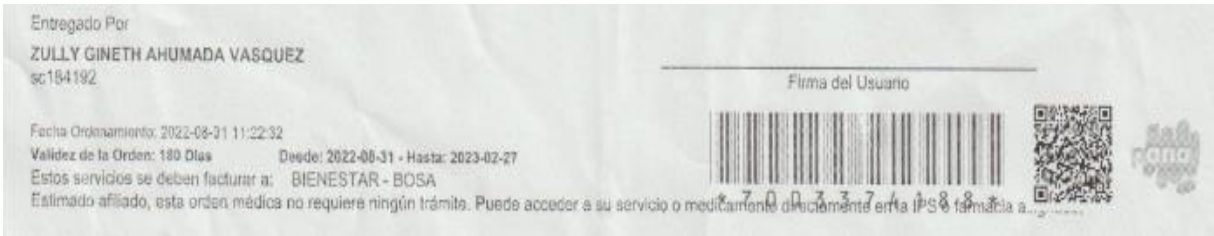
Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; ii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas⁸.

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La accionante acudió a cita con el médico general, quien en esa oportunidad, le diagnosticó Hipertensión Arterial, Insuficiencia renal crónica no especificada e Hiperlipidemia, por lo que fue remitida al programa de crónicos⁹.
- En la misma oportunidad el médico tratante, le expidió orden remisoría a consulta de primera vez con Nelfrología¹⁰.
- La orden médica referida en precedencia en su parte inferior refiere con claridad que “esta orden médica no requiere ningún trámite, puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS”¹¹.



⁸ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Ver documento digital 02, fol.1 a 4.

¹⁰

¹¹ Ver documento digital 02, fol.6 y 7.

- Programación de cita con Nefrología, sin constancia de comunicación a la promotora de la acción¹².

V. CASO CONCRETO

La señora **MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por parte de la **NUEVA EPS y BIENESTAR IPS**, por cuanto, a pesar de contar con la orden médica dadas por sus médico tratante, para acudir a consulta por primera vez, no le fue asignada la cita (porque no había agenda en la IPS), y al dirigirse a la EPS directamente, debido a políticas de la entidad se le indicó que para cambiar de IPS y obtener pronto el servicio, debía traer carta de autorización de la IPS, donde en esta nueva oportunidad le dijeron que no iban a expedir la referida carta y que debía esperar a que se abriera agenda con la especialidad requerida.

La **NUEVA EPS**, a través del delegado a tal fin, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe solicitado a través del cual refiere que corrió traslado de la petición de tutela al área técnica correspondiente¹³.

Refiere que, a fin de hacer más eficiente la prestación de los servicio, el conocimiento de este caso le corresponde al gerente regional Bogotá. Señalando que la actora no probó haber efectuado las acciones que le correspondían para acceder a la cita, y que no es posible amparar el tratamiento integral porque se trata de hechos futuros e indeterminados.

Por su parte **BIENESTAR IPS**, unidad delegataria de la atención, respondió asignando la cita¹⁴.

De todo lo dicho se extrae que evidentemente nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, al evidenciarse que lo solicitado con la tutela, fue realizado por las entidades accionadas durante el curso de la acción, sin que se aportara prueba de que ello se haya puesto en conocimiento de la accionante; por lo que se le conmina para que remita prueba de haberlo hecho a la mayor brevedad posible.

Sin embargo, lo señalado no obsta para que este Despacho, por considerarlo pertinente, requiera a las entidades accionadas NUEVA EPS y BIENESTAR IPS, para que las ordenes médicas que le sean impartidas a la señora MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ, que le permitan al especialista en NEFROLOGIA, dar un diagnostico cierto y señalar el tratamiento médico que esta requiera para su padecimiento, se surtan sin trabas ni dilaciones; a la mayor brevedad posible.

Ahora, aunque no es dable ordenar el tratamiento integral a la accionante, debido a que aún no se tiene certeza ni del diagnóstico, ni del tratamiento a efectuarse; el deber ser de las cosas no es que la señora MARIA HELVIA deba seguir acudiendo al operador judicial para obtener lo que requiera para el

¹² Ver documento digital 09.

¹³ Ver documento digital 07.

¹⁴ Ver documento digital 09.

restablecimiento de su salud, por lo que se insta a las entidades accionadas a actuar con probidad y eficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales la salud y la vida, de la señora MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ, en atención a que le fue programada la cita de consulta por primera vez con nefrología.

Se requiere a la IPS BIENESTAR, para que remita al despacho constancia de haberle comunicado a la accionada la programación de la consulta.

Lo señalado no obsta para que este Despacho, por considerarlo pertinente, requiera a las entidades accionadas NUEVA EPS y BIENESTAR IPS, para que las ordenes médicas que le sean impartidas a la señora MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ, que le permitan al especialista en NEFROLOGIA, dar un diagnóstico cierto y señalar el tratamiento médico que esta requiera para su padecimiento, se surtan sin trabas ni dilaciones; a la mayor brevedad posible.

Ahora, aunque no es dable ordenar el tratamiento integral a la accionante, debido a que aún no se tiene certeza ni del diagnóstico, ni del tratamiento a efectuarse; el deber ser de las cosas no es que la señora MARIA HELVIA deba seguir acudiendo al operador judicial para obtener lo que requiera para el restablecimiento de su salud, por lo que se insta a las entidades accionadas a actuar con probidad y eficiencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁵ **Parte demandante:** guillermocastiblanco7@gmail.com

Parte demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co; rquiroz@cecam-ips.com; beltran@cecam-ips.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00350-00

Accionante: MARIA HELVIA VILLALOBOS BERMUDEZ

Accionado: NUEVA EPS y BIENSTAR IPS

Asunto: Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb309773a1bf8f1327d1b074e4fb10327be7f344ca9850849834b9227b66a4**

Documento generado en 29/09/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>